



Resolución Directoral

N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Enero de 2021

VISTO: el expediente administrativo N° 2644-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00089534-2020, el Informe Legal N° 00355-2021-PRODUCE/DS-PA-hlevano-mtalledo, de fecha 22 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Con escritos de Registro N° 00089534-2020 de fecha 03/12/2020, presentado por **INVERSIONES PESQUERA JAE S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), mediante el cual solicita que, en aplicación de la retroactividad benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recalcule la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS.

En cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA).

En el presente caso, tenemos que con Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/05/2019, se declaró **PROCEDENTE EN PARTE**, la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna, sobre la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por RCONAS N° 558-2014-PRODUCE/CONAS-CT, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente: **MULTA de 13.952 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el DS N° 005-2008-PRODUCE; asimismo, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna sobre la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, en el extremo referido al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por DS N° 013-2009-PRODUCE. En ese sentido, si bien la administrada solicita la aplicación de Retroactividad Benigna a las sanciones impuestas con Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS; se advierte que, la administrada ya ha obtenido la satisfacción –mediante una resolución motivada y fundada en derecho- de su petición; por lo que, habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado.

Por otro lado, cabe precisar que la administrada sustenta su pedido de aplicación de retroactividad benigna en el extremo referido al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por DS N° 013-2009-PRODUCE, en mérito a lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 2006-2020-PRODUCE/DS-PA¹, 1966-2020-PRODUCE/DS-PA² y 1965-2020-

¹ De fecha 28/09/2020
² De fecha 18/09/2020

PRODUCE/DS-PA³, mediante las cuales esta Dirección resolvió, en otros procedimientos, solicitudes de retroactividad por el mismo supuesto infractor - esto es haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo⁴.

Sobre el particular, mediante Resolución 739-2014-PRODUCE/DGS, la DS-PA resolvió sancionar a la administrada, entre otros, con una **MULTA** de **10 UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP; actualmente la citada infracción se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP del RFSAPA, que establece las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**⁵ para la siguiente temporada de pesca.

Al haber solicitado la administrada la aplicación de la Retroactividad Benigna⁶, a la sanción impuesta con la citada Resolución, las sanciones de multa, decomiso y reducción de LMCE contenidas en el código 5) del artículo 134° del RLGP resultaría más gravosa al contemplar más sanciones, lo que transgrediría la excepción contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Ahora bien, los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Directorales N° 2006-2020-PRODUCE/DS-PA, N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, no tienen carácter de observancia obligatoria, por lo que no resultan vinculantes. No obstante, esta Dirección señala que los criterios interpretativos de los procedimientos sancionadores deben encontrarse acorde con la ley vigente por lo que estos pueden variar en el tiempo ya que no cambiar de criterio para casos posteriores a un pronunciamiento emitido significaría que cualquier decisión errada se perpetúe para casos futuros, lo cual implica una situación insostenible desde el punto de vista de la ley, el derecho y la justicia.

Así mismo, el artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otros, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. De otro lado, el numeral 2) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que **los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que la interpretación anterior no es correcta o es contraria al interés general**. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere, más favorable a los administrados, por tanto, corresponde a cada entidad valorar la correcta aplicación de los precedentes administrativos que se hayan emitido o el apartamiento de ellos en caso se incurra en algunos de los supuestos detallados en el numeral anterior (si se considera que la interpretación no es correcta o es contraria al interés general).

En consecuencia y a la luz de lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **INVERSIONES PESQUERA JAE S.A.C.**, con **RUC N° 20525963358**, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

³ De fecha 18/09/2020

⁴ Infracción contemplada al momento de ocurrida la infracción en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP.

⁵ En aplicación del código 5) del RFSAPA, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se establecen

⁶ numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.



Resolución Directoral

N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Enero de 2021

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente RD a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

